



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

JOSÉ ALFREDO MUÑOZ CARRETO¹
FEDERICO PABLO VÁZQUEZ GARCÍA²

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.10>

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 agosto 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 8 marzo 2024

VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA VICARIA. SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es mostrar la salvaguarda constitucional de la integridad físico-psicológica de todo ser humano, partiendo de la siguiente interrogante: ¿cuál es la salvaguarda constitucional y legal para la mujer víctima de violencia vicaria? Para dar respuesta, la presente investigación cualitativo-descriptiva se apoya en el método hipotético deductivo; a partir del planteamiento del derecho a la salvaguarda de la integridad física de todo ser humano, siguiendo la Teoría Neoconstitucionalista, se valida mediante el contenido normativo constitucional de proteger la integridad de la mujer y la vida humana de las otras víctimas de violencia vicaria; con sustento en la técnica documental, consistente en la revisión bibliográfica, hemerográfica y lexicográfica, se evidencia la vulneración del derecho humano a la salvaguarda de la integridad psicofísica constitutiva de la vida del ser humano y lleva a cuestionar la derogación de la prohibición de privar de la vida en la norma constitucional, lo cual dificulta enfrentar dos fenómenos actuales, como la violencia de género y la violencia vicaria, en extremo reprochables.

Palabras clave:

Neoconstitucionalismo; violencia de género; violencia vicaria.

1 Profesor investigador del Posgrado en Derecho en la Facultad de Derecho de la BUAP. Correo electrónico: alfredo.munozc@correo.buap.mx; orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4723-3189>

2 Profesor investigador del Posgrado en Derecho en la Facultad de Derecho de la BUAP. Correo electrónico: pablo.vazquezga@correo.buap.mx; orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5583-3793>

INTRODUCCIÓN

Este trabajo representa una aproximación sobre la salvaguarda constitucional y legal de la integridad de todo ser humano, pero con énfasis en las víctimas de violencia vicaria, cuyo problema social adquiere relevancia, en México, en 2022, como exigencia de movilizaciones de la sociedad.

Existen varias interrogantes comenzando por entender la raíz de lo que es agresión, violencia y “vicaria”, pero la pregunta principal es: ¿cuál es la salvaguarda constitucional y legal para la mujer víctima de violencia vicaria?, incluso para las víctimas “secundarias” como los descendientes.

Para tal propósito esta investigación sigue una metodología cualitativo-descriptiva. En primer lugar, se sitúa el concepto materia de análisis de violencia vicaria, la cual es una especie de violencia de género en el ambiente familiar, donde se aportan datos cuantitativos sobre la dimensión del problema derivados de la encuesta sobre violencia vicaria y revisión de literatura pertinente.

Acto seguido se realiza el planteamiento teórico-conceptual consistente en los derechos humanos, propio del nuevo constitucionalismo originado en Europa y retomado por México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en 2011, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas, como es el caso de la mujer. Todo esto mediante la técnica documental consistente en la revisión bibliográfica y lexicográfica, para justificar la salvaguarda constitucional de la mujer en México.

Finalmente, mediante la revisión hemerográfica y lexicográfica, se evidencia la regulación administrativa y, excepcionalmente penal, de la violencia vicaria en las en-

tidades federativas de nuestro país, para la salvaguarda de la vida del ser humano, con énfasis en la de la mujer y demás víctimas de este tipo de violencia, resultando cuestionable la derogación de la prohibición de la privación de la vida en la norma constitucional.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO: VIOLENCIA VICARIA

La violencia se usa como un equivalente a la agresión, pero son diferentes. Según Boggon (2006), en términos de las teorías psicoanalíticas y perspectivas evolucionistas, la agresión es una conducta instintiva mediante la cual se manifiesta la agresividad; en contraste, la violencia es una construcción social de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza para dominar a otro, que implica la relación superior-inferior en función de roles, como padre-hijo, hombre-mujer.

Desde esta mirada las violencias contra la mujer son construcciones sociales también llamadas sexistas, masculinas o de género, pero unificadas en el concepto “violencia contra las mujeres” por ser un término sencillo y claro para cualquier persona, porque visibiliza a las mujeres víctimas de la violencia; y porque es la expresión con mayor consenso social, político y jurídico.

Sin embargo, hombre y mujer son categorías sexuales y, al ser tal, su origen es natural; mientras que los géneros masculino

y femenino son categorías sociales, es decir, son construcciones enraizadas en las estructuras sociales. Es decir, el género es una construcción social, cultural e histórica que se explica en relaciones de poder, el cual está íntimamente ligado a distintas formas de imposición social y cultural de normas, prácticas, valores y símbolos que delimitan pautas sociales (Arévalo et al., 2018).

Bajo estos parámetros de construcción social emerge el concepto de violencia de género. Este tipo de violencia es ejercida por los hombres contra las mujeres, debido a una relación íntima entre victimario y víctima; el primero (género masculino) busca mantener el control y el dominio sobre la segunda (género femenino) mediante conductas físicas, psicológicas o sociales en el ambiente familiar, laboral o doméstico (Casique y Ferreira, 2006).

Como se puede observar, no hay un solo tipo de violencia ni un solo tipo de violencia de género, sino varias violencias que convergen, entre ellas la violencia vicaria en la familia, definida por Vaccaro citada por Gómez (2023) como “aquella violencia secundaria que afecta a una víctima principal, que es la mujer, a través de la acción de ejercer un daño a terceros”; y para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también citada por Gómez (2023), “es aquella en la que se utiliza a hijos, hijas y personas significativas para la mujer, como medio para dañarlas o producirles

sufrimiento y que generalmente se produce cuando las víctimas deciden terminar una relación o denunciar la violencia ejercida en su contra”.

La instrumentalización de las hijas(os) como objeto para maltratar y causar dolor a la madre no es un hecho nuevo ni reducido (dañar a la mujer dañando a terceros). Dada su presencia reiterada en las estructuras sociales y la demanda de la población, el legislador ha optado por su inclusión en la ley.

Escuchemos las voces de las mujeres víctimas, sin olvidar que hay más víctimas. De acuerdo con Seifert (2022), el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria realizó dos encuestas sobre el reconocimiento de la violencia vicaria en México, entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2022 y, en mayo 2022: 7 de cada 10 mujeres manifestaron sufrir violencia. En el caso concreto que nos ocupa, tenemos:

El agresor, en 86 % de casos encuestados, amenaza con dañar a sus hijas(os); en 82 % ha negado la pensión alimenticia; en 50 % tiene acceso a armas; en 18 % pertenece al servicio público; en 58 % usa tráfico de influencias; en 67 % alarga el proceso legal; en 81 % tiene una ventaja económica; en 62 % simula actos jurídicos o falsifica documentos; y 9 de 10 agresores inician trámites contra la mujer.

En contraste, la mujer víctima en 50 % de los casos ha sido amenazada de muerte; en 59 % se vio obligada a salir de su

domicilio familiar; solo en 30 % cuenta con recursos económicos adecuados y suficientes para enfrentar los procesos legales; en 57 % son denunciadas por violencia familiar; en 71 % también ha sufrido violencia institucional. En cuanto a los descendientes, en 81 % las hijas(os) son sustraídos; en 71 % sufrían violencia por el agresor; finalmente, el promedio para recuperar a las hijas(os) oscila entre un año o un año y medio.

JUSTIFICACIÓN TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA VICARIA

El neoconstitucionalismo se deriva de la tradición constitucional europea de los últimos cincuenta años (Santiago, 2008) y representa un cambio significativo en la concepción, interpretación y aplicación de la Constitución; si antes de 1945, a nivel mundial, o antes de 2011, en México, era un instrumento político, ahora es un instrumento jurídico y dinámico para garantizar los derechos y principios fundamentales de la persona mediante mecanismos de control constitucional/convencional y la consolidación de un Poder Judicial independiente y fortalecido.

Según Romero (2017), el neoconstitucionalismo es un modelo integral que explica la transformación de la tradición formal del derecho a la Constitución como norma jurídica conformada por principios y valores, y de texto abierto para respaldar el Derecho, al Estado y sus actividades. Se

centra en la dignidad de la persona humana y, para nuestros fines, en la mujer (y la niñez) como grupo vulnerable en México, quien históricamente ha sido víctima de estructuras patriarcales.

El nuevo papel de la Constitución desplaza el Estado de derecho por el Estado constitucional y democrático de derecho, incorpora nuevos derechos al sistema de principios como criterios rectores de las acciones en el ámbito público y privado, conserva el Principio de Supremacía Constitucional, proporciona instrumentos de garantía para hacer valer los derechos humanos y otorga amplias facultades al juzgador para proteger mediante control difuso o convencional con la debida aportación del legislador.

La cultura de paz, principios, valores y derechos humanos forma parte de este nuevo Estado constitucional de derecho para enfrentar la violencia en el tejido social en general y en la familia en particular. En el caso de la violencia vicaria importa considerar los principios constitucionales de propersona, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, y el interés superior de la niñez en congruencia con los bloques de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Así que las instituciones destinadas a legislar, así como las encargadas de la atención y acceso a la justicia, deben crear la legislación relativa a la violencia vicaria, o existiendo, se deben emitir las determi-

naciones, resoluciones y sentencias para garantizar los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la niñez.

SALVAGUARDA CONSTITUCIONAL CONTRA LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO

De acuerdo con la tesis 1a. CXXXVI/2017 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017), el legislador de Puebla, al tipificar la violencia familiar en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado, sopesa adecuadamente la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, y que el derecho penal debe ser la última respuesta —recurso— en un Estado democrático social de derecho como el nuestro, pero también reconoce que en el entorno familiar, aun siendo un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia.

Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva para la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica en la familia como un bien valioso, y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, para emprender acciones protec-

toras de la integridad de quienes conviven en ese ámbito.

Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y la seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción, para asegurar el derecho a una vida libre de violencia en la familia en cumplimiento del mandato constitucional y convencional de protección y salvaguarda. Hasta aquí la tesis.

En esa tesitura, en términos de los artículos 1, 4, 14, 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la salvaguarda constitucional de la vida e integridad de las mujeres (y los descendientes) frente al poder de los hombres en Puebla, se legisla sobre violencia vicaria por la afectación de ella, derivada del daño a terceros (descendientes) en congruencia con el sistema de derechos humanos de un Estado democrático de derecho, según el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y el principio constitucional del interés superior de la niñez.

REGULACIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA VICARIA EN MÉXICO

En 2020 la cndh recibió numerosas solicitudes de apoyo e intervención por parte de mujeres víctimas de violencia vicaria. En respuesta, las entidades federativas de México optaron por su regulación administrativa (y excepcionalmente penal).

En 2022 se adicionó la violencia vicaria en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Zacatecas; en el Código Penal para el Estado de Hidalgo; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Campeche; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Yucatán; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California Sur; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Sinaloa; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en San Luis Potosí; y en 2023 en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Morelos y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Colima. Nos limitaremos al caso del estado de Puebla.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia de género es la violencia contra las mujeres, que consiste en “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

En la citada Ley, se advierte que hay varios tipos de violencia. El artículo 6 destaca la violencia psicológica (celos, insultos, humillaciones, indiferencia, infidelidad y

otros casos), violencia física, violencia patrimonial (transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de valores), violencia económica (control del salario), violencia sexual y otras formas análogas que afecten la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, a lo largo de la Ley se destacan varias modalidades, formas, manifestaciones o ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres: laboral y docente, en la comunidad, institucional, política, digital y mediática, feminicida y familiar.

La violencia familiar es un tipo particular de violencia que el artículo 7 de la Ley que nos ocupa define como

el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La particularidad de la violencia contra la mujer en la familia tiene que ver con lo siguiente: la mujer es víctima de violencia no solo en el exterior de la familia, sino en el interior de ella; no solo en una moda-

lidad de violencia, sino en una multiplicidad dentro del hogar (psicológica, física, sexual), lo cual explica la creación legislativa para la diversidad de ámbitos, con énfasis en la familia.

La mencionada regulación de violencia familiar tiene alcance administrativo, la cual se extiende con esa misma naturaleza a través de otras leyes, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, las cuales se replican en las entidades federativas.

Adicionalmente, existe el tipo penal de violencia familiar. En el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, se lee:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Asimismo, el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla considera violencia familiar a

la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se

ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de esta, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

Es evidente que el tipo penal no se reduce a la protección de la mujer en la familia, pues busca salvaguardar la vida e integridad de todos los integrantes de la familia, es decir, sanciona la violencia “contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima”.

Además de las medidas administrativas y penales recientemente se agregó otro tipo de violencia contra la mujer en la familia de naturaleza administrativa. En la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, el 03 de agosto de 2022, se incorporó la violencia vicaria consistente en “todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima”, entendida por esta a la mujer, según la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (2007).

Se trata de una manifestación de violencia por quien mantiene o mantuvo una

relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por encargo utiliza a las hijas(os) de la víctima como instrumento para causarle daño. Incluso, se equipara a ese tipo de violencia “la que se realice hacia un ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima”.

Este tipo de violencia familiar contra la mujer literalmente se reitera en la fracción VII del artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (2007) y en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla (2015). Por su parte, la fracción IV del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla agrega: “la autoridad competente podrá emitir los actos de protección y de urgente aplicación de manera precautoria o cautelar, en función del interés superior de la víctima”, de acuerdo con la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (2007) y demás legislaciones aplicables.

CONCLUSIÓN

Este trabajo da cuenta de la violencia contra la mujer en la familia en la modalidad de violencia vicaria. Se trata de una violencia que no recae directamente en la mujer víctima, sino en un tercero (con vín-

culo principalmente familiar), pero que sí le genera una afectación de dolor y sufrimiento. Si bien hemos hablado de muchos tipos y modalidades de violencia, lo cierto es que la violencia vicaria es la expresión más inhumana e impensable de la violencia de género.

Se destacan las razones teórico-conceptuales desde el nuevo constitucionalismo, que reconoce los derechos humanos de las personas de modo progresivo y genera mecanismos de protección, como en el caso de la violencia vicaria, lo cual justifica el avance en su regulación administrativa y, excepcionalmente penal, en las entidades federativas; no obstante, sigue resultando cuestionable la derogación de prohibir la privación de la vida en el artículo 14 de la norma constitucional mexicana de 1917, lo cual se deja pendiente para un debate más profundo.

BIBLIOGRAFÍA

- Arévalo, K., Chellew, E., Figueroa-Cofré, I., Arancibia, A. y Schmied, S. (2018). Ni pobre diablo ni candy: violencia de género en el *reggaeton*. *Revista de Sociología*, 33(1), 7-23. <https://revistadesociologia.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/51797/54452>
- Boggon, L. S. (2006). Violencia, agresividad y agresión: una diferenciación necesaria. XIII Jornadas de Investigación y Segundo Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires. <https://www.aacademica.org/000-039/357>
- Casique, L. y Ferreira, A. R. (2006). Violencia contra mujeres: reflexiones teóricas. *Revista Latino-am Enfermagem*, 14(6). <https://www.scielo.br/j/rlae/a/PKjsM9ngxJXf7VTpHkx-4GGs/?lang=es&format=pdf>
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. 01 de junio de 1985. Portal Gobierno de Puebla. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/448-codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. 01 de enero de 1987. Portal Gobierno de Puebla. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/375-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla>
- Código Penal Federal (CPF). 14 de agosto de 1931. Portal Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Gómez Luna, M. F. (2023, 28 de febrero). Violencia vicaria: la expresión más cruel de la violencia de género. *Revista Abogacía*. <https://www.revistaabogacia.com/violencia-vicaria-la-expresion-mas-cruel-de-la-violencia-de-genero/>
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. 26 de noviembre de 2007. Portal Gobierno de Puebla. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/218-ley-para-el-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-del-estado-de-puebla>

- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. 03 de junio de 2015. Portal Gobierno de Puebla. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/153-ley-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-puebla>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 01 de febrero de 2007. Portal Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla. 03 de agosto de 2022. Portal Gobierno de Puebla. <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/163-ley-de-prevencion-atencion-y-sancion-de-la-violencia-familiar-para-el-estado-de-puebla>
- Romero Martínez, J. M. (2017). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12849>
- Santiago, A. (2008). *Neoconstitucionalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>
- Seifert, J. (2022, 30 de mayo). Segunda entrega de la Encuesta Nacional: “Reconocimiento de la violencia vicaria en México”. Frente Nacional contra Violencia Vicaria. <https://www.fncvv.com/post/segunda-entrega-de-la-encuesta-nacional-reconocimiento-de-la-violencia-vicaria-en-m%C3%A9xico>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2017, octubre). Primera Sala. Tesis 1a. CXXXVI/2017 (10a.) Violencia familiar. Con la incorporación de esta figura típica en el artículo 284 Bis del Código Penal del Estado de Puebla, el legislador cumple con el mandato constitucional de ocuparse de un bien jurídico valioso (la familia), sobre el que guarda una relación instrumental de protección y salvaguarda. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015243>